

# Educación y derechos humanos: una reflexión en torno al derecho a la privacidad

Education and Human Rights:  
Thoughts on the Right of Privacy

Alberto SÁNCHEZ ROJO

Universidad Complutense de Madrid

*asrojo@edu.ucm.es*

Recibido: 13/11/2012  
Aprobado: 23/04/2013

## **Resumen:**

Hoy en día, con el desarrollo de las nuevas tecnologías e internet, tiempos y espacios están cambiando y, como consecuencia de esto, también lo están haciendo las formas de habitarlos humanamente. Si bien es importante la reflexión filosófica y educativa en torno a los derechos humanos en general, más lo es aún en periodo de cambio e innovación. Este trabajo pretende mostrar dicha importancia centrándose en uno de los derechos humanos que más se ha visto alterado en la era digital, el derecho a la privacidad, el cual garantiza la protección de un espacio sin cuya posesión resulta imposible vivir una vida humanamente digna.

*Palabras Clave:* Derechos humanos, privacidad, nuevas tecnologías, educación.

**Abstract:**

Today, with the advancement of new technologies and the internet, times and spaces are changing. The ways of inhabiting them humanely change as a consequence. Philosophical and educational thought about human rights is always important, but is even more so in periods of change and innovation. This paper intends to show the importance of a human right significantly altered by the digital era, the right to privacy. The right to privacy guarantees the protection of a space without which a life of human dignity would be impossible.

*Keywords:* Human Rights, Privacy, New Technologies, Education

## **1. Derechos humanos y educación**

A pesar de vivir ya prácticamente por completo en un mundo secularizado,

[...] el espacio contemporáneo no está completamente desacralizado, [...] oposiciones que admitimos como dadas: por ejemplo entre el espacio privado y el espacio público, entre el espacio de la familia y el espacio social, entre el espacio cultural y el espacio útil, entre el espacio de ocio y el espacio de trabajo; todas estas oposiciones están animadas todavía por una sorda sacralización<sup>1</sup>.

De cada uno de estos términos en oposición podría extraerse un derecho humano. Esto es debido a que el ser humano, siendo un ser temporal, finito, es a su vez un ser espacial, ser en el mundo que habita el mundo configurando ciertos espacios propiamente humanos, cuya satisfacción sólo puede venir garantizada a través de derechos, también humanos. Así por ejemplo, sólo podemos hablar de espacio privado si existe cierto derecho garantizado a la privacidad, únicamente podemos distinguir espacio de trabajo y espacio de ocio, si tenemos derecho al trabajo y al descanso, o es gracias al derecho a la propiedad, que podemos hablar de espacio útil, distinto del cultural, etc. Podemos deducir de aquí, por tanto, que los espacios intrínsecamente humanos vienen claramente condicionados por derechos humanos que los hacen factibles como tales.

La consecuencia de esto es que, si los espacios humanos en oposición aducidos anteriormente, son “sordamente sagrados”, en igual medida lo serán los derechos que garantizan su existencia. El problema no es su sacralidad, pues ciertamente lo son, son humanamente sagrados, ya que son aquellos derechos que nos permiten habitar los espacios y vivir los tiempos que nos hacen verdaderamente humanos. La dificultad se encuentra, por el contrario, en que su sacralidad sea “sorda”, pues esto quiere decir que, al ser aceptados sin más reflexión, sin más argumentación que el hecho de ser intrínsecos a nuestra especie, al no plantear duda alguna, su aplicación puede esconder lógicas perversas que, aparentando una defensa del derecho humano en cuestión, lo violan impunemente bajo la máscara de lo políticamente correcto.

<sup>1</sup> Foucault, M. “Espacios diferentes”, Obras esenciales vol. III: Estética, ética y hermenéutica. Barcelona, Ediciones Paidós, 1999, p. 433.

Los terribles acontecimientos acaecidos en Europa durante la Segunda Guerra Mundial, mostraron de qué forma los derechos humanos no podían ser fundamentados en la naturaleza humana, tal y como lo habían sido hasta entonces. Perpleja se quedó Hanna Arendt al observar qué había acontecido con los apátridas, aquellos individuos sin lugar que surgieron antes, después y durante las guerras mundiales del siglo XX, aquellos sujetos fuera del espacio y del tiempo regulados, absolutamente libres, a la par que absolutamente vulnerables, plena y simplemente humanos. Lo que pasó con ellos fue precisamente que “el mundo no halló nada en la abstracta desnudez del ser humano”<sup>2</sup>. Estos individuos fueron, o bien exterminados, o bien internados en campos de refugiados.

Así pues, “la paradoja implicada en la pérdida de derechos humanos es que semejante pérdida coincide con el instante en el que una persona se convierte en un ser humano en general”<sup>3</sup>, o lo que es lo mismo, el derecho a tener derechos, el más básico y fundamental de los derechos, sólo puede venir garantizado por el Estado. Nada hay intrínseco a la naturaleza humana que obligue a cada individuo a ver en el otro un sujeto de derechos, es decir, nada hay previo a la constitución de la comunidad política que garantice el respeto a la dignidad de cada ser humano en particular por parte de sus semejantes.

Es por ello que sólo una visión histórica podría servir ya de fundamento de los derechos humanos. Esto hace que los derechos humanos y la capacidad que tienen los individuos de disfrutar de ellos de *facto* y no solamente de *jure*, precisen de una fundamentación teórica y práctica permanente. Si bien, sujeta a constante revisión pues, según se van produciendo cambios socio-políticos, económicos y culturales, cambian los tiempos, los espacios y la manera de habitarlos humanamente. También ha de modificarse, consecuentemente, la forma de proteger los derechos. La ventaja principal de una fundamentación histórica frente a una de carácter naturalista, es que evitamos el estancamiento de los modos de hacer y vivir humanos, defendiendo su progreso y ampliación. Sin embargo, esto lleva asociada la desventaja de aumentar la fragilidad de los derechos humanos, ya no naturales y, por tanto necesarios, sino históricos y, por tanto, contingentes.

La defensa de una perspectiva histórica en la fundamentación de los derechos humanos ha hecho que varios autores contemporáneos se planteen la validez de estos derechos como derechos morales<sup>4</sup>. Las perspectivas naturalistas, ya estuviesen fundamentadas en el contrato social<sup>5</sup>, la razón<sup>6</sup> o el sentimiento<sup>7</sup> mantenían que el respeto de estos derechos era, ante todo, una cuestión moral, debido a su constitución pre-política. Sin embargo, una vez que sabemos con certeza que la constitución de los derechos humanos no puede ser pre-política, sino todo lo contrario, a saber, una exigencia que se dirige a las estructuras del orden público en constante evolución, se hace difícil observar estos derechos como

2 Arendt, H. “La perplejidad de los derechos humanos”, Los orígenes del totalitarismo vol. II: Imperialismo. Madrid, Alianza Editorial, 1982, p. 378.

3 Ibid., p. 381.

4 Véanse: Habermas, J. “¿Tiene todavía alguna posibilidad la constitucionalización del derecho internacional?”, El Occidente Escindido: pequeños escritos políticos X, Madrid, Editorial Trotta, 2006, pp. 113-187. Rawls, J. El derecho de gentes y una revisión de la idea de razón pública”, Barcelona, Ediciones Paidós, 2001 (XXXX) y Rancère, J. “Who is the Subject of the Rights of Man?” Shouth Atlantic Quarterly 103.2/3 Duke University Press, 2004, pp. 297-310. Para un análisis brillante de estos autores y de su confrontación con aquellos que mantienen una defensa de los derechos humanos como derechos morales véase Menke, Ch. y Pollman, A. “Fundamentación” Filosofía de los derechos humanos. Barcelona, Editorial Herder, 2010.

5 Véase Locke, J. Segundo tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil. Madrid, Editorial Tecnos, 2006.

6 Véase Kant, I. Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Madrid, Ediciones Encuentro, 2003.

7 Véase Rousseau, J.J. El contrato social. Madrid, Editorial Aguilar, 2001.

derechos morales, pues nada hace pensar que emanen de un compromiso moral del individuo, sino, más bien, del compromiso político del orden público.

Ahora bien, si reducimos los derechos humanos a categorías políticas, su pretensión de validez universal empieza a carecer de sentido, puesto que nada serían estos derechos independientemente de la comunidad política que los legitime. Es por ello que resulta necesario tratar de encontrar una posición intermedia que, desde una perspectiva histórica, sitúe los derechos humanos más allá de su mera legitimación jurídica por parte de los estados o comunidades políticas. Los motivos son claros:

[...] en primer lugar, porque permite denunciar violaciones de los derechos humanos en países en los que carecía de sentido hacerlo desde los derechos fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos. En segundo término, porque nos ayuda a reconocer como horizonte crítico de la convivencia una serie de derechos del hombre que pueden cuestionar y alentar la mejora de los derechos fundamentales del país de que se trate<sup>8</sup>

Es decir, lo importante es mantener una perspectiva histórica de los derechos humanos que nos permita no perder el carácter de universalidad que los dio origen.

Este enfoque defiende que para que los derechos humanos en cuanto exigencias propias de cada uno de los seres humanos, ya sea para sí mismos, ya sea hacia los responsables de sus comunidades políticas, sean verdaderamente factibles, es necesario el reconocimiento previo del otro en cuanto digno de ser humano y, puesto que este reconocimiento no viene de suyo, intrínsecamente instalado en cada sujeto humano desde su nacimiento, sólo es posible inspirarlo y mantenerlo a través de la experiencia, el aprendizaje y la formación. Tal parece ser la tesis de Rorty<sup>9</sup>, quien a través de esta fundamentación frágil y débil de los derechos humanos, sitúa a la educación como pieza clave en el mantenimiento y desarrollo de los derechos humanos.

La importancia de la vinculación entre los derechos humanos y la educación “estriba en observar que los valores que tratan de fundamentar y extender los derechos humanos son hoy los valores insertos en el proyecto de humanización al que aspira la educación”<sup>10</sup>, de tal forma que resulta imprescindible atender a aquéllos desde la perspectiva de la reflexión educativa, sin la cual, los logros acaecidos en torno a la humanización en constante ampliación y desarrollo de tiempos y espacios, está en verdadero peligro.

Hemos de concebir la educación en derechos humanos “como un proceso educativo continuo y permanente, asentado en el concepto amplio y procesal de los derechos humanos [...] que tiene como finalidad la defensa de la dignidad humana. [...] La educación en derechos humanos es una forma de educación en valores”<sup>11</sup> sujeta a revisión reflexiva constante por parte de toda la comunidad educativa, puesto que, tal y como decía ya hace años la activista Petra Kelly “la preocupación por los derechos humanos es muy a menudo una simple cuestión de conveniencia, de retórica, de intereses económicos o de

8 Gil Cantero, F. “Las responsabilidades de los estudiantes universitarios ante los derechos humanos” En García Hoz, V. (Ed.) *La educación personalizada en la universidad*. Madrid, Ediciones Rialp, 1996, p. 265.

9 Rorty, R. “La justicia como lealtad ampliada” *Pragmatismo y política*. Barcelona, Ediciones Paidós, 1998. En este apartado Rorty termina afirmando que lo único que tenemos para tratar de universalizar los derechos humanos, cuyo origen es, según él, claramente occidental, es una historia que contar: “podría permitir a occidente acercarse a lo no occidental siendo alguien con una historia instructiva que contar, antes que como alguien que pretende hacer un mejor uso de una capacidad humana universal” (p. 124)

10 Gil Cantero, F. y Jover, G. “La educación en la ética de los derechos humanos” En Hoyos, G. (Ed.) *Filosofía de la educación*. Madrid, Editorial Trotta, 2008, p. 229.

11 Jares, X. R. *Educación y derechos humanos*. Madrid, Editorial Popular, 2000, p. 81.

estrategia política”<sup>12</sup>. Esto puede llevarnos a confusión y posibilitar la vulneración o relajamiento de los derechos humanos, pretendiendo incluso protegerlos. Es a causa de esto que hemos de permanecer constantemente alerta, fomentando en las nuevas generaciones la reflexión y cuestionamiento de los derechos humanos, huyendo de la mera transmisión de los mismos como contenidos curriculares fijos e inalterables. La educación en derechos humanos debe posicionarse más allá de la concepción de los derechos humanos como lo “políticamente correcto”, tan arraigada hoy en día en nuestra sociedad.

A continuación, trataré de mostrar esta necesidad de constante reflexión filosófica y pedagógica en torno a los derechos humanos centrándome en un derecho en concreto que podría estarse viendo vulnerado subrepticamente con el auge de las nuevas tecnologías y, sobre todo, con la aparición de las redes sociales en internet, a saber, el derecho a la privacidad. En primer lugar, abordaré el origen moderno de este derecho como justificación de su fundamentalidad en el mantenimiento de una vida humanamente digna para, a continuación, mostrar la relevancia y necesidad ineludible de prestar una mayor atención desde el ámbito educativo a este derecho en la era de la denominada “sociedad del conocimiento”.

## 2. La privacidad como derecho humano y su papel en el origen de los derechos humanos

Tal y como afirma Béjar, “la privacidad como derecho está relacionada con la admisión a cierta inmunidad de las personas, con una aceptación de que éstas son, ante todo, seres singulares, individuos”<sup>13</sup>. No parece posible encontrar el origen de este derecho en la Edad Media puesto que, a pesar de que el poder público, encarnado en la figura del monarca o del señor feudal, estaba claramente diferenciado del poder privado, encarnado en la figura del *pater familias*, éste, “a semejanza del otro, no [toleraba] las intromisiones del individualismo”<sup>14</sup>, la patria, la familia, la comunidad estaban por encima de una conciencia de sí que la gran mayoría de seres humanos no llegaba a tener.

Si retrocedemos un poco más en la historia, hallaremos que los griegos de la Antigüedad Clásica, tal y como mostró Hanna Arendt<sup>15</sup>, exigían la posesión de una casa, de un espacio propio y privado, como *conditio sine qua non* para poder participar en la vida pública de la polis como individuo libre e igual al resto de hombres que, bajo el cumplimiento de aquella condición se tornaban aptos para convertirse en *alguien* a través de la acción y el discurso en el ágora frente a sus semejantes. A su vez, la posesión de un espacio propio y privado no sólo era condición de entrada y participación en el espacio público, sino que se tornaba un derecho en la medida en que la comunidad garantizaba la protección de aquel espacio libre de la intromisión de cualquiera ajeno al mismo.

12 Kelly, P. Por un futuro alternativo. Barcelona, Ediciones Paidós, 1997, p. 86.

13 Béjar, H. El ámbito íntimo. Privacidad, individualismo y modernidad. Madrid, Alianza Editorial, 1988, p. 146.

14 Duby, G., Barthelemy, D. y de La Roncière, Ch. “Poder privado y público en la Europa Feudal” En Duby, G. y Ariès, Ph. (Eds.) Historia de la vida privada vol. II. De la Europa Feudal al Renacimiento. Madrid, Editorial Taurus, 1988.

15 Véase Arendt, H. “La esfera pública y la privada” La condición humana. Barcelona, Ediciones Paidós, 1993, pp. 37-96.

De esta forma, parece que el origen del derecho a la privacidad como derecho humano se encuentra en la Antigüedad, sin embargo, en la Grecia Clásica este derecho no llega a ser un derecho individual, tal y como hoy en día lo consideramos en cuanto derecho humano, propio de cada ser humano concreto. En Grecia Antigua “los hombres que actúan y hablan necesitan la ayuda del *homo faber* en su más elevada capacidad, esto es, la ayuda del artista, de poetas e historiadores, de constructores de monumentos o de escritores, ya que sin ellos el único producto de su actividad, la historia que establecen y cuentan, no sobreviviría”<sup>16</sup>. Cuando esta ayuda deja de ser imprescindible es en la Modernidad, puesto que la historia ya no será el único producto de su acción, ni siquiera el más importante, sino que la historia dará el relevo al individuo. La construcción de uno mismo para sí mismo como ser único y distinguible será el producto fundamental de la acción de los hombres.

Así, mientras que en la Grecia Antigua “no es el actor, sino el narrador, quien capta y «hace» la historia”<sup>17</sup>, en la Modernidad, aun existiendo la figura del narrador, éste es relegado a un segundo lugar frente al actor, quien ocupará el primer puesto en la creación de su propia historia, independiente de la historia común, lo cual sería inconcebible en épocas anteriores. El derecho a la privacidad, posibilitador pero no garantía, de individualidad humana para los antiguos, sí lo será para los modernos. La base plural y comunitaria de la Antigüedad, mantenida, aunque con ciertas salvedades, durante el Medioevo, se torna individualidad fundamental en la Modernidad.

Llegados a este punto, podemos afirmar que el derecho a la privacidad tiene claramente su origen en la Modernidad, gracias al surgimiento del sujeto moderno, yo único y diferenciado, cuya primera gran manifestación se encuentra en el *cogito* cartesiano, que paulatinamente se irá extendiendo por todo el continente europeo. Los primeros autores que atendieron a la importancia de la privacidad en cuanto derecho fueron los contractualistas dieciochescos, los primeros en plantearse el origen de la comunidad desde un punto de vista individual.

El primer autor en defender la privacidad como derecho humano, tal y como hoy en día lo entendemos, a saber, derecho universal, inalienable y extensible a los todos los seres humanos independientemente de sus peculiaridades distintivas, fue John Locke, quien, al abordar el derecho a la propiedad en su *Segundo Tratado sobre el gobierno civil* afirmaba que “aunque la tierra y todas las criaturas inferiores pertenecen en común a todos los hombres, cada hombre tiene, sin embargo, una propiedad que pertenece a su propia persona; y a esa propiedad nadie tiene derecho, excepto él mismo. El trabajo de su cuerpo y la labor producida por sus manos podemos decir que son suyos”<sup>18</sup>, o lo que es lo mismo, todo ser humano tiene una propiedad inquebrantable, su sí mismo, focalizado en este texto en el cuerpo y la labor por él producida, puesto que, siendo “la misma condición de la vida humana, la cual requiere trabajo y bienes materiales en los que trabajar, la que da lugar a que haya posesiones privadas”<sup>19</sup>, tiene su primera y más preciada posesión en el instrumento de trabajo más básico de todos, el cuerpo de uno mismo.

16 Ibid., p. 195.

17 Ibid., p. 219.

18 Locke, J. Segundo tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil. Op. cit., p. 34.

19 Ibid., p. 40.

La pertenencia del cuerpo de todo individuo a sí mismo por naturaleza, implica un objeto poseído y un yo que posee. La conciencia de mismidad no sería posible sino gracias a esta posesión que transforma al individuo abstracto en concreto gracias a su poder de elección y acción en torno a algo material que no es ni ajeno ni público, sino propio y privado, libre de la intromisión de cualquiera que no sea el poseedor. La propiedad privada garantiza al sujeto disponer de ella como desee y pactar con otros en beneficio de sus intereses –siempre privados, ya que dispone de una privacidad, por nimia que sea, que defender–. Así pues, el derecho a la propiedad está a la base del derecho a la libertad, siendo el primero de ellos, a su vez, el que permite la formación de la privacidad. Sólo un ser que posee, un alguien dueño de algo, sujeto privado, puede constituirse como un yo con capacidad de elección, sujeto libre.

Es por esta dependencia de la libertad con respecto a la privacidad por la que Locke, en la misma obra antes citada, al abordar el tema del poder paternal, hace hincapié en que el poder de los padres sobre los hijos es temporal “y sólo en el grado en el que sea necesario para procurarles disciplina y gobierno durante esa edad”<sup>20</sup>, o lo que es lo mismo, los padres no tienen derecho absoluto sobre sus hijos, pues no son objetos, sino sujetos en formación. A su vez, remarca el mantenimiento del poder de los padres sobre los hijos, aun cuando éstos sean súbditos, “lo cual no podría suceder si todo el poder político fuera exclusivamente paternal y si de hecho los dos fuesen una y la misma cosa”<sup>21</sup>, pues entonces el ejercicio del poder paternal ya no estaría limitado por la superación de una determinada edad por parte de los sujetos, sino que todos, padres e hijos, pertenecerían permanentemente al príncipe, dando lugar a la constitución no de sujetos individualizados y libres, sino de objetos propiedad de un único sujeto libre, el príncipe.

Jamás habría estado de acuerdo con esto Thomas Hobbes, contemporáneo de Locke, si bien cuarenta años mayor que él. La longevidad de Hobbes le permitió nacer y formarse en una época y llegar a vivir y escribir en otra completamente distinta. Así, a pesar de ser contractualista y de tener muy en cuenta al individuo en sus planteamientos, Hobbes no dejó nunca de ser, en parte, un hombre del Antiguo Régimen, manteniendo ciertos planteamientos que distan, en gran medida, de una Modernidad emergente. Hobbes, autor frontera, se encuentra entre la Modernidad y el Antiguo Régimen, mientras que Locke es un autor ya plenamente moderno. Es por ello que la comparación entre ambos autores nos ayudará a visualizar más claramente el importante cambio de concepción del ser humano que implican los planteamientos de Locke.

Hobbes, a pesar de defender la pertenencia del niño a la madre que lo da a luz y el poder de ésta sobre aquél, no duda en afirmar que “si la *madre* ha sido una prisionera de guerra, el niño que nazca pertenecerá al vencedor; pues aquel que tiene poder sobre el cuerpo de una persona, tiene el poder para todo aquello que le pertenece”<sup>22</sup>. La posibilidad de posesión del cuerpo de un individuo por parte de otro, presente en Hobbes, es insostenible en Locke, defensor de la propiedad como un derecho natural del ser humano y configurador de la propia identidad.

Ahora bien, a pesar de sus diferencias, también para Hobbes la libertad se encuentra a la base de la privacidad. El hombre libre se distinguirá del que no lo es, del siervo, en que “aquel que es libre no está obligado a obedecer nada más que al Estado, y el siervo ha de obedecer también a alguien particular”<sup>23</sup>, o lo que es lo mismo, el no libre no tiene

20 Ibid., p. 75.

21 Ibid., p. 72.

22 Hobbes, Th. Del ciudadano. Madrid, Editorial Tecnos, 2005, p. 5.

23 Ibid, p. 8.

propiedades, tanto que ni siquiera se posee a sí mismo, no tiene privacidad. Libertad para Hobbes, es libertad para obedecer las leyes civiles y “si existe alguna libertad mayor, que libre de la obediencia de las leyes civiles, no pertenece a las personas privadas y es propia del soberano”<sup>24</sup>, excepción ésta que ya no tendrá cabida en Locke, en cuyos planteamientos, ni siquiera el príncipe estará legitimado para quebrantar la individualidad de cada uno, atentando contra su privacidad, o lo que es lo mismo, contra su identidad. El derecho a ser individuo no será ya jamás otorgado y, por tanto, quebrantable por parte de quien lo otorga, sino que al ser natural, se tornará inquebrantable e inalienable.

Es por ello que, según Locke, “siempre que un rey no tiene autoridad, deja de ser rey y puede ser resistido, [lo cual siempre deriva del] quebrantamiento de la confianza, al no haberse respetado la forma de gobierno que fue acordada, y al no respetarse los fines del gobierno mismo, fines que consisten en el bien público y en la preservación de la propiedad”<sup>25</sup>. El rey está pues, limitado en sus acciones por la ley, aceptada por todos y cada uno de los miembros de la sociedad que, si están de acuerdo con ella es en la medida en que protege su ser privado. De lo contrario, su unión carecería ya de sentido, siendo preferible volver al estado de naturaleza donde cada uno se protege a sí mismo. Todo lo contrario encontramos en Hobbes, para quien

[...] la libertad de un súbdito [...] reside sólo en esas cosas que, cuando el soberano sentó las reglas por las que habían de dirigirse las acciones, dejó sin reglamentar [...]. No debe entenderse, sin embargo, que esas libertades tienen el poder de limitar o abolir el poder soberano sobre la vida y la muerte. Porque [...] nada de lo que un representante soberano pueda hacer a un súbdito, por las razones que sean, puede ser llamado injusticia o injuria<sup>26</sup>

Es decir, que nada justifica la resistencia del súbdito ni nada condena el poder arbitrario del príncipe.

Así pues, mientras que para Locke lo más importante en política es proteger al individuo en su privacidad, derecho propio y natural, lo fundamental para Hobbes sigue siendo el mantenimiento del Estado absoluto y la comunidad, últimos coletazos del Medievo, relegando la privacidad a la categoría de derecho otorgado por el monarca, única figura que dispone de este derecho como absoluto y natural.

El espacio público, regido por el poder absoluto del Estado –el cual empieza a concebirse como arbitrario– aparece en la Modernidad como una fuerte amenaza al desarrollo óptimo del individuo, ensalzado como el bien más supremo, de tal forma que se hace necesaria su protección. Se trata ahora de proteger al individuo en su privacidad, en su derecho a ser único e inintercambiable, frente al poder del Estado, que ya no estará por encima de los individuos sino que, por el contrario, habrá de servir a éstos en el libre desarrollo de sí mismos. El estatus de dirigente del monarca absoluto irá dejando paso al estatus de *siervo* del futuro monarca constitucional. Ser (en) privado es ser yo, y ser yo me hace digno de ser llamado humano, independientemente de mis particularidades específicas.

Cierto es que en la época de Locke y tras las revoluciones burguesas del siglo XVIII, determinadas particularidades concretas eran aún fuente de discriminación y de desigualdad, sin embargo, las bases teóricas para el cambio ya habían sido puestas en

24 Ídem.

25 Locke, J. Segundo tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil. Op. cit., p. 229.

26 Hobbes, Th. “De la libertad de los súbditos” *Leviatán: la materia, forma y poder de un estado eclesiástico y civil*. Madrid, Alianza Editorial, 1999, pp. 189-190.



marcha. La capacidad de poseer algo propio determinó la oportunidad de sentirse alguien por sí mismo a todos y cada uno de los seres humanos, cuya categoría de humanos poco a poco irá dejando de ser considerada una donación para convertirse en derecho inquebrantable y universal. Sin privacidad no hay vida humanamente digna de ser vivida.

### 3. Educación para la privacidad en la denominada *sociedad del conocimiento*

Una vez remarcada la importancia del derecho a la privacidad, hemos de abordar en qué medida está siendo éste protegido en nuestra época, a saber, en la denominada “sociedad del conocimiento”. Este concepto debe su creación fundamentalmente al ámbito informático y de las nuevas tecnologías. A finales del año 2004, el editor Tim O’Reilly, en una conferencia pronunciada en San Francisco, acuñó el término *web 2.0* con el fin de dar cuenta de ciertos cambios revolucionarios que se estaban produciendo en la relación entre usuarios y nuevas tecnologías, que ya nada tenía que ver con el modo de interacción de hacía unos años, cuando internet daba sus primeros pasos. Este cambio se definía fundamentalmente por el mayor grado de participación por parte del usuario que permitían los nuevos medios. Internet dejaba de ser una herramienta de consulta y publicidad para convertirse en un instrumento de participación, interacción, y comunicación<sup>27</sup>.

Así por ejemplo, pasamos de tener enciclopedias online como la *Britannica online*, creada por expertos y colgada en la web, a la *Wikipedia*, entre otras, elaboradas por usuarios de todo el mundo en interacción. Ellos crean voluntariamente sus artículos, siendo éstos sometidos después a debate y revisión pública en la red por el resto de los internautas. También quedaron obsoletas las páginas web personales, dando paso a los *blog*, en los cuales no solamente podemos incluir la información de consulta que deseemos, sino que hay apartados en los que nuestros visitantes pueden dejarnos comentarios. Finalmente los *blog*, aún sin desaparecer del todo, han perdido adeptos debido a la creación de las redes sociales como *Facebook*, *Tuenti* o *Twitter*, por citar las más relevantes en España. La ventaja de las redes sociales frente a los *blog*, podríamos decir, simplificando mucho, que es su capacidad de encerrar infinidad de *blogs* dentro de una misma aplicación informática, permitiendo al usuario pasar en un clic del ratón de la página personal de una persona a la de otra, compartir fotos, videos, comentarios, etc. Metafóricamente podemos decir que se trata de una mesa de tertulia, pero de proporciones desorbitadas.

Estos y otros cambios hicieron que, al igual que en el terreno de la informática el término *web 1.0* quedase obsoleto, también lo hiciese el término “sociedad de la información”, en el ámbito social. Este concepto, acuñado por Bell<sup>28</sup> a mediados del s. XX tomó fuerza a partir de los años noventa con el desarrollo de internet y las nuevas tecnologías. El término *sociedad de la información* venía a describir un entramado social cuyo funcionamiento se basaba fundamentalmente en información, tornándose ésta en la mayor fuente de poder. Esto hacía que, como todo instrumento de poder, se concentrase en unas pocas manos, cuyos portadores aprendieron a manejar con el fin de controlar a millones de individuos, meros receptores pasivos de información, que se conformaban, sin mayor cuestionamiento, con aquello que les viniese dado, siempre y cuando les permitiese sobrevivir.

27 O’Reilly, T. “What Is Web 2.0: Design Patterns and Business Models for the Next Generation of Software” *International Journal of Digital Economics* 65, March 2007, pp. 17-37.

28 Bell, D. *El advenimiento de la sociedad post-industrial*. Madrid, Alianza Editorial, 2006.

Evidentemente, el término *web 2.0*, cuyo usuario por excelencia es el individuo activo y creador de conocimiento, no mero receptor de información, no tenía cabida en la sociedad de la información, así, debido al éxito de las nuevas herramientas informáticas hubo que acuñar un nuevo término, a saber, “sociedad del conocimiento”, el entramado social del hombre que, fundamentalmente, actúa.

Desde finales del siglo XIX aquel individuo pasivo, mero receptor de información, conformista y acrítico, significó para muchos filósofos la crisis de un sujeto moderno en decadencia que había que tratar de reconstruir. Nietzsche lo llamó “el último hombre”<sup>29</sup>, Heidegger “el existente inauténtico”<sup>30</sup> y Ortega y Gasset “el hombre-masa”<sup>31</sup>, por citar algunos autores relevantes que abordaron el tema. Diversos nombres, distintas explicaciones y filosofías, pero un mismo tipo de hombre, cuya principal dolencia era su inactividad y su pasividad. Así pues, la solución estaba en la acción y así lo creyeron ellos.

Pues bien, El momento de la acción ha llegado, el usuario de la *web 2.0* es el individuo activo y participativo por excelencia. De esta forma, debería también ser más autónomo, crítico y autosuficiente, incluso más creativo e innovador. Sin embargo, el sujeto moderno, que en los años noventa del siglo XX regía su vida en función de aquello que recibía pasivamente desde su televisor, individuo “teledirigido” en palabras de Sartori<sup>32</sup>, poco debe haber cambiado en su modo de proceder en los comienzos del siglo XXI –a pesar de que los medios tecnológicos en que se mueve sean totalmente distintos– para que la socióloga Paula Sibila, en su estudio acerca del hombre en la sociedad del conocimiento, lo califique de “alterdirigido”<sup>33</sup>.

Esto es debido a que, si bien antes había un exceso de pasividad, hoy en día hay un superávit de actividad. El ciudadano que nace y crece en la sociedad del conocimiento es un individuo hiperactivo<sup>34</sup>, un ser determinado a actuar incesantemente sin espacios propios y sin tiempo suficiente para poder habitar espacios de los que apropiarse. La habitación propia, que no casualmente apareció coetáneamente al surgimiento de la noción de sujeto moderno<sup>35</sup>, cada vez es más ajena a su portador que ya no tiene claves para distinguir cuándo se encuentra en ella y cuando ha salido fuera. Las habitaciones, llenas de gente virtual gracias a las nuevas tecnologías y sus aplicaciones, especialmente a las redes sociales, hacen que el individuo este siempre y en todo momento conectado, siempre actuando, sin pausa, sin descanso, sin tiempo para la soledad. La habitación, templo del individuo, fue concebida precisamente para el desarrollo autónomo de éste quien, a pesar de moverse en un mundo siempre hostil y complejo, podía volver a su pequeño espacio donde, reflexionando en soledad acerca de las experiencias vividas, se iba formando como ser único y distinto.

29 Nietzsche, F. Así habló Zaratustra. Madrid, Alianza Editorial, 1997.

30 Heidegger, M. Ser y tiempo. Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1998.

31 Ortega y Gasset, J. La rebelión de las masas. Madrid, Espasa Calpe, 1997.

32 Sartori, G. Homo videns: La sociedad teledirigida. Madrid, Editorial Taurus, 1998.

33 Sibila, P. La intimidad como espectáculo. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2008.

34 “No se trata apenas de la multiplicación de voces y la ambigua reivindicación del ruido que hoy se manifiestan en los ámbitos más diversos; además las actividades grupales suelen considerarse más creativas y productivas que el trabajo individual y la habilidad para hacer varias cosas al mismo tiempo se estimula más que la capacidad de enfocar la atención en una tarea continua y persistente. El alcance inédito de estos cambios socioculturales puede llevar a cuestionar, inclusive, si el <<trastorno de déficit de atención e hiperactividad>> conocido como TDA/H no sería mejor comprendido como un rasgo característico de las nuevas subjetividades – perfectamente compatible con el mundo en que vivimos, e incluso por sus compases y vivencias- en vez de una extraña epidemia infantil” Ibid., p. 57.

35 A este respecto véase Rybczynski, W. La casa. Historia de una idea. Donostia-San Sebastián, Editorial Nerea, 2006.

Hoy en día, la idea de individuo como tal está desapareciendo, en la misma medida que la habitación empieza a dejar de ser vista como espacio de disfrute sino de aburrimiento desde el mismo momento en que no está poblada de aparatos electrónicos con los que interactuar. Si algo les falta a las nuevas generaciones de individuos que desde su más tierna infancia han crecido y crecen rodeados de estas nuevas tecnologías es privacidad, disposición de tiempos y de espacios que habitar por y para sí mismos<sup>36</sup>.

La privacidad, decíamos más arriba con Locke, es fundamento de la libertad y de una vida individual humanamente digna de ser vivida, derecho propio e inalienable, por tanto, de todos y cada uno de los seres humanos. Es por ello que es de urgencia reflexionar filosófica y pedagógicamente acerca de hasta qué punto internet y las redes sociales, los móviles, los videojuegos y demás aparatos ponen en peligro la protección de este derecho, con el fin de elaborar estrategias de intervención educativa que permitan protegerlo tal y como se merece.

Cierto es que las redes sociales y demás aplicaciones tecnológicas de interacción social disponen de políticas de privacidad cuyo objetivo fundamental es la protección de este derecho. Sin embargo, son insuficientes mientras que los jóvenes que se inician en ellas no tengan clara conciencia de qué significa la privacidad y dónde radica su importancia. Tal y como decíamos al comienzo de este escrito, el espacio privado es uno de los espacios sordamente sagrados, sabemos que hay que cuidarlo, pero hemos olvidado el porqué hemos de hacerlo. Así, entrando en el terreno de lo políticamente correcto, cualquier medida nos parece buena siempre y cuando aparente protegerlo, por mucho que lo único que consiga sea fomentar un simulacro<sup>37</sup> de privacidad y no la privacidad en sí misma.

García Morente, no sin razón, afirmó que “la soledad es la forma más perfecta de la vida privada. [...]. La soledad no consiste en quedarse solo. Consiste en permanecer solo”<sup>38</sup>, y hoy en día, a las nuevas generaciones de niños y adolescentes les es difícil aprender qué es esto de permanecer sólo que tanto fascinaba a este filósofo español, defensor a ultranza de la vida privada. Así pues, creo que es tarea de padres y maestros mostrárselo, iniciándoles de una manera responsable en las nuevas tecnologías, cuyas ventajas y beneficios, no obstante, no podemos obviar.

En cualquier caso, y desde una perspectiva pedagógica, la relevancia de los derechos humanos, como la de cualquier otro saber, requiere que se compagine el análisis de los objetivos o efectos educativos que se pretenden promover, con el análisis del significado reconocido de esos mismos derechos. Sólo estableciendo una vinculación entre ambos análisis es posible reconocer, específicamente, unos objetivos que se derivan «naturalmente» del contenido o saber reivindicado para la enseñanza<sup>39</sup>.

Es precisamente esta exigencia de análisis la que viene a reivindicar este escrito en torno al derecho a la privacidad, con el fin de que el espacio privado se deje oír, pasando de ser sordamente sagrado a aparecer como atronadoramente humano.

36 A este respecto véase Sánchez Rojo, A. “Educación y herencias modernas: el individuo y la habitación propia”. *Bordón. Revista de Pedagogía* 65/2, junio de 2013, pp. 127-136.

37 Se utiliza aquí el concepto “simulacro” en sentido baudrillardiano. Véase Baudrillard, J. *Cultura y simulacro*. Barcelona, Editorial Kairós, 1978.

38 García Morente, M. *Ensayo sobre la vida privada*. Madrid, Ediciones Encuentro, 2011, p. 49.

39 Gil Cantero, F. *El sentido de los derechos humanos en la teoría y la práctica educativa* (Tesis Doctoral). Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1991, p. 196.

